



Consejo de Seguridad

Distr. general
2 de agosto de 2013
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1591 \(2005\)](#) relativa al Sudán

Nota verbal de fecha 26 de julio de 2013 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1591 \(2005\)](#) relativa al Sudán y, de conformidad con el párrafo 13 de la resolución [2091 \(2013\)](#), tiene el honor de remitirle adjunta la información relativa a la aplicación por Luxemburgo de las sanciones impuestas al Sudán por las Naciones Unidas (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 26 de julio de 2013 dirigida a la Presidenta del comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005)

De conformidad con el párrafo 13 de la resolución 2091 (2013), Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán la siguiente información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar de manera efectiva las medidas restrictivas contra el Sudán impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1556 (2004), 1591 (2005), 1945 (2010) y 2035 (2012).

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

En el derecho de la Unión Europea, las resoluciones del Consejo de Seguridad entran en vigor mediante las decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC).

Esas decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros e incorporan el contenido de las resoluciones del Consejo de Seguridad al derecho de la Unión Europea. Para que sean no solo obligatorias para los Estados miembros, sino también directamente aplicables en ellos, las decisiones deben convertirse además en reglamentos del Consejo de la Unión Europea. Con arreglo a estos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra el Sudán impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1556 (2004), 1591 (2005), 1945 (2010) y 2035 (2012) según se indica a continuación:

Decisión 2011/423/PESC del Consejo, de 18 de julio de 2011, sobre medidas restrictivas contra Sudán y Sudán del Sur y por la que se deroga la Posición Común 2005/411/PESC

La Decisión del Consejo pone de manifiesto la voluntad de la Unión Europea de aglutinar en un instrumento consolidado todas las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad y el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán, a saber, las restricciones a la entrada en su territorio, la congelación de fondos y recursos económicos, y el embargo sobre las armas y el material conexo. También establece la prohibición de proporcionar determinados servicios (asistencia técnica y financiera en lo referente a armas y material conexo).

Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares

La Posición contiene los criterios comunes que los Estados miembros de la Unión Europea deben aplicar a toda decisión de exportar la tecnología y los equipos que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Con arreglo al artículo 2 1) de la Posición Común, el primer criterio es el “respeto de los compromisos y

obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”. En el artículo 2 1) a) se estipula que “se denegará la licencia de exportación si su concesión no es compatible con las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de las Naciones Unidas”.

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Mediante los reglamentos del Consejo se da efecto a los aspectos de las decisiones anteriormente citadas que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los operadores económicos en todos sus Estados miembros.

Los reglamentos del Consejo son de obligado cumplimiento en su integridad y directamente aplicables en todos los Estados miembros a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos se bloquean de forma directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. No es necesaria ninguna disposición nacional para su aplicación a este respecto.

Reglamento (CE) núm. 131/2004 del Consejo, de 26 de enero de 2004, relativo a la adopción de determinadas medidas restrictivas contra Sudán, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1353/2004 del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 1516/2004 de la Comisión, el Reglamento (CE) núm. 838/2005 del Consejo, el Reglamento (CE) núm. 1354/2005 de la Comisión, el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo y el Reglamento (UE) núm. 1215/2011 del Consejo

El Consejo aprobó ese Reglamento para poner en práctica las medidas dispuestas en su Decisión 2011/423/PESC que son de competencia de la Unión Europea, en particular, la prohibición de proporcionar determinados servicios (asistencia técnica y financiera en lo referente a armas y material conexo).

Reglamento (CE) núm. 1184/2005 del Consejo, de 18 de julio de 2005, modificado por el Reglamento (CE) núm. 760/2006 de la Comisión, el Reglamento (CE) núm. 1791/2006 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 970/2007 de la Comisión

En virtud de ese reglamento se imponen medidas restrictivas específicas en contra de determinadas personas que obstaculizan el proceso de paz y vulneran el derecho internacional en el conflicto de la región de Darfur en el Sudán. El Consejo aprobó ese reglamento para poner en práctica las medidas dispuestas en su Decisión 2011/423/PESC que son de competencia de la Unión Europea, en particular la congelación de fondos y recursos económicos.

Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

Este reglamento exige que los nacionales del Sudán tengan un visado para entrar en el territorio de la Unión Europea.

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

a) *Embargo de armas*: En virtud del artículo 5 de la Ley modificada de 15 de marzo de 1983 relativa a las armas y las municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y municiones están sujetos a la autorización del Ministerio de Justicia. Por otro lado, la Ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexas y el Reglamento del Gran Ducado de 31 de octubre de 1995 sobre la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y material que sirvan especialmente para fines militares y de la tecnología conexas establecen la obligatoriedad de obtener una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexas. Esta disposición se aplica a todos los productos que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea. Las solicitudes de licencias se evalúan con arreglo a los criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas impuestas en los párrafos 7 y 8 de la resolución [1556 \(2004\)](#) y el párrafo 7 de la resolución [1591 \(2005\)](#) y las exenciones previstas en el párrafo 7 de la resolución [1591 \(2005\)](#) con arreglo a lo estipulado en el párrafo 8 b) de la resolución [1945 \(2010\)](#) y en el párrafo 4 de la resolución [2035 \(2012\)](#). Cuando proceda, Luxemburgo se asegurará de que se presente una notificación al Comité antes de que se efectúe cualquier envío de armas o material conexas. A fecha de hoy, no se ha realizado ningún envío de esta naturaleza desde Luxemburgo. El artículo 9, párrafo 1 de la Ley de 5 de agosto de 1963, relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de la tecnología conexas, modificada por la Ley de 4 de marzo de 1998, remite a los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley General sobre Aduanas e Impuestos Especiales de 18 de julio de 1977, en los que se estipulan las sanciones penales en caso de violación o tentativa de violación de las disposiciones de la Ley de 5 de agosto de 1963 anteriormente citada.

b) *Congelación de activos*: La legislación de Luxemburgo sobre el sector financiero impone a las entidades financieras obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento. Por esta razón, estas entidades tienen en particular el deber de diligencia debida con respecto a sus clientes y la obligación de cooperar con las autoridades, en primer lugar con la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero. Antes de establecer una relación comercial o de llevar a cabo una transacción, deben verificar la identidad de su cliente o del beneficiario efectivo. Después, durante la relación con el cliente, deben examinar sus transacciones, sobre todo, el origen de los fondos. Si el Consejo de Seguridad decide a nivel político tomar medidas y establecer sanciones internacionales, estas medidas se introducen en Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables en el derecho interno. Si una entidad financiera tuviera un cliente que fuera objeto de una sanción internacional de esa índole, deberá aplicar la sanción, congelar sin demora los activos del cliente e informar de ello al Ministerio de Finanzas.

c) *Prohibición de viajar*: Los nacionales sudaneses que viajan a Luxemburgo necesitan un visado para entrar en el territorio de la Unión Europea. Las restricciones en materia de viajes se aplican en el marco del procedimiento de concesión de visados. La prohibición de expedir visados se aplica, en primer lugar, en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de

1990, por el que se regula la entrada de extranjeros de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio define las condiciones de entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud del párrafo 2 del artículo 5, se debe negar la entrada en el territorio de las partes contratantes a los extranjeros de terceros Estados que no cumplan todas esas condiciones. Dado que las personas afectadas por las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, apartado e) del Convenio, en el que se dispone que el extranjero no debe suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede permitir a esas personas la entrada en el territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Asimismo, la Ley de 29 de agosto de 2008 sobre la libre circulación de personas y la inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para entrar en Luxemburgo será devuelta al país de origen.
